

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda, presentando escrito subsanando la demanda de manera extemporánea el 01 de noviembre de 2022. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD No. 540014003003-2022-00833-00**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** YOMAIRA RAMIREZ PEREZ C.C 37.178.294, JAIME JOSE MORA C.C 13.250.171, GLENIA KARINA DIAZ RAMIREZ C.C 1093904647 y YISUY VANESSA RAMIREZ PEÑA C.C 1.062.345.880

**DEMANDADO:** JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO C.C 1.481.629 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO NIT 890504369-5, representada legalmente por MIGEL ANGEL GAMARRA ESLAVA C.C 13.471.152

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 20 de octubre 2022, presentando de manera extemporánea el escrito subsanando el pasado 01 de noviembre de 2022, no estando conforme a derecho lo alegado por la parte actora, frente al comienzo del término para subsanar (ley 2213 de 2022), en razón a que, el artículo 8 de la citada ley, literalmente hace referencia a las notificaciones que deban surtirse de manera personal y el proveído que inadmitió la demanda se notifica a la parte actora en la forma prevista por el artículo 295 del CGP, en consecuencia se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00841-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JENNY REYES PEREZ CC. 37370519, mediante apoderado judicial en contra de HERIBERTO SOLANO ANGARITA C.C 13378253 y JULIO CESAR SOLANO ANGARITA 13378575, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, sino se observará al revisar nuevamente al proceso que se trata de un proceso ejecutivo cuya base de recaudo ejecutivo es una letra de cambio pagadera en el municipio de Ocaña y que el lugar de domicilio de los demandados es el mismo municipio, siendo lo viable realizar el correspondiente control de legalidad de la actuación, tomando la decisión que en derecho corresponda.

En este sentido de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se tiene que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado (numeral 1) o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3), siendo que ambos fueros coinciden con el juez de Ocaña, se concluye que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juez competencia para conocer del presente asunto es el del lugar de domicilio de los demandados o del lugar del cumplimiento de la obligación cambiaria; para el presente caso, es el Juez Municipal de Ocaña.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante el Jueces Municipales de Ocaña, competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Jueces Municipales de Ocaña (reparto) competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

**3º.** Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RAD N° 540014003003-2022-00851-00**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: TATIANA MARIA CAICEDO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: EYKSA CONTRUCCIONES S.A.S. NIT 901165759-8**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 20 de octubre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00853-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** MARTHA CAROLINA PORTILLA C.C. 60337133, XIOMARA PORTILLA CALDERON C.C. 60397081, ESMERALDA PORTILLA CALDERON C.C. 60357617, MARIA LUISA PORTILLA CALDERON 60322199, EDWIN PORTILLA CALDERON 88242509, MARIA MONICA RUBIO PORTILLA 51920514, ARTURO RUBIO PORTILLA C.C. 79419100

**CAUSANTES:** MARIA LUISA BUITRAGO PORTILLA C.C. 27567809 Y BENITO PORTILLA CARREÑO C.C. 1984553

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de sucesión, instaurado por MARTHA CAROLINA PORTILLA C.C. 60337133, XIOMARA PORTILLA CALDERON C.C. 60397081, ESMERALDA PORTILLA CALDERON C.C. 60357617, MARIA LUISA PORTILLA CALDERON 60322199, EDWIN PORTILLA CALDERON 88242509, MARIA MONICA RUBIO PORTILLA 51920514, ARTURO RUBIO PORTILLA C.C. 79419100; para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión de los causantes MARIA LUISA BUITRAGO PORTILLA C.C. 27567809 Y BENITO PORTILLA CARREÑO C.C. 1984553, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, sería del caso proceder a declarar la apertura de la sucesión pretendida, no obstante, revisado las glosas anotadas en auto anterior, advierte el despacho que, la parte actora si bien subsanó debidamente la segunda glosa anotada, no ocurre lo mismo con la primera y tercera del auto en cita.

Lo anterior, por cuanto no se aportó con el escrito subsanando prueba del estado civil de los herederos referidos en el auto de inadmisión, manifestando la parte actora solo aportar los de sus representados, desconociendo la normatividad prevista en el artículo 84 del C.G.P. en concordancia del artículo 85 de la misma normatividad. Aunado a ello respecto de la tercera glosa anotada, nada se dijo.

Así las cosas, se impone al despacho disponer dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00854-00**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: UNO A SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. con NIT. 900.529.753-4**  
**DEMANDADO: MB PLASTICOS & ROLLOS S.A.S. con NIT. 901375738-4**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 20 de octubre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00867-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**  
**DEMANDADO: JHEISON DANOVIZ CARDENAS SANCHEZ CC. 1.093.783.810**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 20 de octubre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL  
CORTE SUPLENTE

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD No. 540014003003-2022-00868-00**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MARIA DOLORES LOPEZ SOTO**  
**DEMANDADO: RUBEN DARIO AGUILAR CACERES**

Se encuentra el presente proceso al despacho, con solicitud de corrección presentada por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal y atendiendo lo solicitado por la parte actora, observa el despacho que, la solicitud de corrección del auto en cita se encuentra procedente, por lo que se dispone,

**CORREGIR** el auto de fecha 25 de octubre de 2022, en lo que respecta al numeral tercero, frente al reconocimiento de personería, el cual quedará así:

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 25 de octubre 2022, (artículo 118 CGP) se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00935-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por MASGAN MARKETING LTDA Nit. 901115534-4 representada legalmente por JHON ELBERT GOMEZ OSPINA, actuando mediante apoderado judicial en contra de DROGUERÍA SOMOS SU SALUD SAS NIT. 901244715-3 representada legalmente por GERSON ALBERTO LEMOS RIVERA, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

- La parte actora persigue la ejecución de los títulos base de ejecución (FACTURAS) aportadas con la demanda, no obstante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, observa este despacho que, no se aportó soporte de presentación y recibido con fecha de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, advirtiendo que, el espacio para tal fin de los títulos aportados se encuentra en blanco, o en su defecto el soporte de envió en tratándose de factura electrónica, requisito indispensable para la constitución de título valor y para que sea demandado por la presente vía ejecutiva. Por lo que la parte actora deberá allegar el documento o soporte en cita.

- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor – FACTURAS, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00937-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por JUAN GUILLERMO FERNANDEZ VELEZ CC 70.553.879, actuando en nombre propio en contra de ELIANA LIZETH MADARIAGA LOPEZ CC 30.049.859, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte actora en los hechos de la demanda denuncia que el canon de arrendamiento fue pactado por valor de \$270.000 y a su vez solicita se libre mandamiento de pago por dicho valor para los meses de febrero a noviembre del año 2022 de conformidad con el título ejecutivo contrato de arrendamiento aportado con la demanda, no obstante, revisado el título base de recado, advierte el despacho que, el canon allí pactado asciende a la suma de \$250.000 contrario a lo manifestado en los hechos de la demanda y lo pretendido en esta, por lo que la parte actora deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo anotado (art. 82 C.G.P).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** como ejecutante dentro del presente proceso al señor JUAN GUILLERMO FERNANDEZ VELEZ CC 70.553.879.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00939-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO CC 5.437.260 actuando mediante apoderado judicial en contra de MARIA CAMILA RINCÓN GALÁN CC 1.090.440.702, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio sin No. De fecha 13 de febrero de 2019, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-0010700**

Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION

**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ  
FREDDY TARAZONA GOMEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$6.407.702)** con abonos en depósitos judiciales aplicados e intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2022, conforme las especificaciones anotadas en la liquidación presentada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.